



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 042

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral


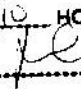
FECHA: 12 FEB 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral o Código de la Democracia**, remitido por la Asambleísta María Soledad Vela, mediante Oficio 0084-MSV-AN-RGC-2010, de 10 de febrero de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 22462

 **ASAMBLA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 12/2/10 HORA: 10:30
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **22462**

Código validación **AGV5HBIDEH**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **10-Feb-2010 10:53**

Referencia de despacho **0084-MSV-AN-RGC-2010**

Fecha oficial **10-Feb-2010**

Remiteante **SR A MARIA BOLEDAS**

Razón social

Revise el estado de su trámite en
http://www.asambleanacional.gov.ec
www.asambleanacional.gov.ec

AN 22462 9 FOLIOS

Quito 10 de febrero de 2010
Oficio No. 0084-MSV-AN-RGC-2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

De mi consideración:

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar ante usted señor Presidente, el siguiente **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas**, también denominada, Código de la Democracia, que fuera publicada en el Registro Oficial, Suplemento Número 578, de fecha 27 de abril de 2009, que requiere ciertas precisiones en referencia a lo señalado en la Constitución, sobre la enmienda constitucional, así como sobre la efectividad de la paridad de género.

Hago propicia la ocasión para reiterarle, una vez más, mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Mari Soledad Vela Ch.
Maria Soledad Vela
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ
MOVIMIENTO PAÍS





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, publicada en el Registro Oficial, Suplemento Número 578, de fecha 27 de abril de 2009, requiere ciertas precisiones señaladas en la Constitución, en referencia a la forma de cómo hacer efectiva la participación ciudadana específicamente en lo que respecta a la enmienda constitucional, así mismo sobre la efectividad la paridad de género.

En el tema de la paridad de género hay que considerar las principales esferas de preocupación y recomendación que hizo el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), en la reunión realizada desde el 20 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2008, en el sentido de que el Estado ecuatoriano debe velar por la aplicación sistemática de la legislación que tiene por finalidad garantizar la participación de la mujer en la vida pública y adoptar otras medidas con ese objetivo, sobre todo aquellas orientadas a las mujeres indígenas y afroecuatorianas. De la misma forma sugirió la adopción de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer de conformidad con el Art. 4 de la Convención y la recomendación 25 del Comité.

La Recomendación General No. 23, del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), indica claramente que no se puede llamar democrática una sociedad en que la mujer este excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres comportan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual.

De acuerdo a nuestra realidad, la mayoría de partidos políticos tradicionalmente han reservado un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer, o las listas de candidaturas han estado encabezadas por hombres cuyos suplentes son hombres también reduciendo, de esta forma, las posibilidades para el género femenino.

Otro aspecto preocupante, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), y que se ajusta a la situación del Ecuador, es que la mujer no se encuentra debidamente representada o se le otorga generalmente funciones menos influyentes que al hombre.

Si bien es cierto, en los últimos años en nuestro país se ha avanzado en la construcción de una cultura democrática inclusiva y de respeto a las diferencias, de progreso en una política de igualación democrática, en la justicia de género y en el ejercicio de la ciudadanía para las mujeres, es importante que el Estado asegure sus derechos y garantice una verdadera inclusión de las mujeres.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El acoso político debe ser integrado en nuestra legislación para así garantizar el ejercicio y las funciones de las mujeres en todos los niveles de gobierno frente a eventuales actitudes violentas, protegiendo sus derechos políticos en la representación pública. Este tema ha sido acogido por muchas legislaciones y estaría acorde con los grandes avances constitucionales de nuestro país, específicamente debe ser integrado a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, sin que esto impida la realización de un proyecto de ley específico que regule esta situación.

El acoso político es uno de los obstáculos que enfrentan las mujeres en espacios políticos, especialmente cantonales, en América Latina. Según el Instituto de Investigación y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW), las mujeres solo encabezan el 5,3 % de las alcaldías en 16 naciones de esta región, y de acuerdo al informe distribuido en la Décima Conferencia Regional de la Mujer, se describe al acoso político como un efecto perverso que va desde la descalificación hasta la agresión física y otras formas de violencia para que las mujeres cedan sus cargos a los hombres.

Aún más preocupante es la realidad de las mujeres indígenas de América Latina, quienes experimentan el acceso a los recursos y espacios de poder de manera distinta a los hombres y las mujeres no indígenas. Ellas, quienes representan 60 % de cincuenta millones de personas indígenas en América Latina y el Caribe, enfrentan además una triple discriminación por su condición de mujeres indígenas y pobres como lo señala el UN-INSTRAW.

En los hechos se puede evidenciar el acoso e inequidad en las elecciones pluripersonales de los concejos municipales en el Ecuador, en los periodos 2000-2004 y 2004 al 2006, se desprenden los siguientes datos:

- Los candidatos hombres están por encima del 52% del total de candidaturas, con un promedio del 17,5 % de posibilidades de ser elegidos, mientras que las mujeres son el 39% del total de candidaturas con el 8,5% de promedio de posibilidades de ser elegidas.
- El porcentaje de candidaturas de hombres bajan en un 35 % en relación a las elecciones unipersonales de alcaldes, pero se mantiene en el porcentaje la posibilidad de ser elegidos, mientras que las candidaturas de mujeres suben en 29% y bajan la posibilidad de ser elegidas en 1%, existiendo una diferencia significativa en la participación y asignación de escaños entre candidaturas unipersonales y pluripersonales, por ejemplo en los años 2000 al 2004 las candidatas fueron 10,60% del total, mientras que las candidatas pluripersonales entre el 2004 al 2006 fueron 42,98 del total.
- Lo más penoso es que las posibilidades de ser elegidas en candidaturas unipersonales fueron del 4,47%, y las candidaturas pluripersonales el 27,14%. Estos datos ponen en evidencia la gran limitación de llegar a una paridad electoral.

Otro de los temas que requiere ser aclarado en el Código de la Democracia es aquello referente a la enmienda constitucional, que se encuentra tipificado en la Constitución de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

República del Ecuador en el artículo 441 que claramente señala cual es el mecanismo para este caso, es decir el referéndum, tal cual está señalado en el art. 187 del Código de la democracia se entendería que es como un proyecto de ley reformatoria cuando la Carta Magna señala que se la realiza mediante referéndum.

Por todo lo antes señalado me permito presentar el siguiente Proyecto de Ley:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE el Art. 65 de la Constitución determina que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

QUE el Art. 70 de la Constitución señala que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

QUE la Constitución en su Art. 108 consagra que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

QUE el Art. 116 de la Carta Magna para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

QUE el Art. 441 de la Constitución contempla claramente que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

QUE el Art. 442 de la Constitución dice que la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL O CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Artículo 1.- En el Art. 25 en el numeral 17 agréguese el siguiente texto luego de la palabra democracia:

"Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

17. Promover la formación cívica y democrática **de las ciudadanas y los ciudadanos fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, generacional, interculturalidad, pluralidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros.**"

Artículo 2.- En el artículo 22, refórmese el segundo inciso por el siguiente:

"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda con apego al orden de su calificación y designación, **garantizando la paridad y alternabilidad.**"

Artículo 3.- El primer inciso del artículo 24 deberá reformarse por el siguiente:

"**Art. 24.-** El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovarán parcialmente cada tres años, dos miembros la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que las y los principales. **En las renovaciones parciales se garantizará la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 4.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 34 por el siguiente:

"...Las y los consejeros suplentes, sustituirán a las y los principales con estricto apego al orden de su calificación y designación **garantizando la paridad, alterabilidad y secuencialidad, de mujeres y hombres.**"

Artículo 5.- El inciso primero del artículo 36, referente a las juntas regionales, distritales y provinciales electorales deberá ser reemplazado por el siguiente:

"Art. 36.- Las juntas regionales, distritales y provinciales electorales son organismos integrados **paritaria y alternadamente entre hombres y mujeres** por cinco vocales principales **quienes actuarán** con voz y voto; **una secretaria** o un secretario general y **la directora** o el director de la unidad técnica administrativa provincial quien tendrá voz. Existirá también el mismo número de suplentes para **las vocales** y los vocales principales, que actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva, **garantizando una conformación paritaria y alternada entre hombres y mujeres.** Todos los funcionarios y **las funcionarias** mencionados serán designados por el Consejo Nacional Electoral."

Artículo 6.- El primer inciso del artículo 40 debe ser sustituido por el siguiente:

"Art. 40.- Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos temporales designados por la Junta Provincial Electoral. Están constituidas **paritaria, secuencial y alternadamente** por tres vocales principales y tres suplentes y una secretaria o secretario; **la o** el vocal designado en el primer lugar cumplirá las funciones de **presidenta** o presidente, en su falta asumirá cualquiera de **las** o los otros vocales en el orden de su designación. De concurrir solo **las vocales** o los vocales suplentes, se seguirá el mismo procedimiento."

Artículo 7.- En el artículo 63 se integrará la siguiente reforma:

"Art. 63.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por un periodo de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que las juezas o jueces principales. **En las renovaciones parciales se garantizará la paridad, alterabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres.**

Artículo 8.- En relación al Art. 169 sustitúyase por el siguiente:

"Art. 169.- La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios, **o cualquier otro mecanismo de control social que permita la impugnación y faculte a la ciudadanía su intervención directa, esté o no afiliado a un movimiento o partido político.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las personas extranjeras y las delegaciones de organismos internacionales, podrán participar como observadores en los mismos términos.

Artículo 9.- En el Art. 187 de del Código de la Democracia es necesario precisar que el mecanismo es el referéndum conforme lo señalado en el Art. 441 de la Constitución deberá decir:

Art. 187.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, **mediante referéndum**, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

Artículo 10.- Incluir luego del numeral 2 incluir un tercero que diga:

"3. La autoridad a la que se le ha comprobado haber realizado acoso político y/o administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos o movimientos políticos."

Artículo 11.- Refórmese el art. 308 por el siguiente texto:

Art. 308.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo, **como instrumento fundamental para la participación política que promueven el fortalecimiento de la democracia y se sustentará en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, fundamentadas en los principios de igualdad, no discriminación, equidad, inclusión, interculturalidad, pluralidad y transparencia".**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Asambleísta

.....
Pedro Fariña Utrero

.....
YANORI BARRERA

.....
Javier Abril C. A.

.....
MARY VERDUGAS C.

.....
DORA AGUIRRE

.....
Hernandoel Fariña
STALIN SURIA

Firma

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Asambleísta

Firma

MARISOL PERAZZA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....